



CAPACITARTE



Curso: Monotributo

Resumen Imprimible Módulo 2

En qué categoría debo estar?

Hay 4 parámetros que son los que definen en qué categoría debe estar un contribuyente: los ingresos obtenidos, la energía consumida, los alquileres devengados y la superficie afectada.

Se considerará al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella. Esto quiere decir que, aunque los ingresos brutos por ejemplo, correspondan a la categoría A, si consume más de la energía eléctrica establecida para la categoría A, deberá categorizarse en aquella que resulte mayor por el consumo eléctrico. Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes para obra social, se actualizarán anualmente en enero en la proporción de las dos últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales. Las actualizaciones dispuestas precedentemente resultarán aplicables a partir de enero de cada año, debiendo considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados para la recategorización correspondiente al segundo semestre calendario del año anterior. Ya veremos más adelante en qué consiste este trámite de recategorización.

Ingresos brutos: entendemos al producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena. No comprende a los ingresos provenientes de: Cargos Públicos, trabajos ejecutados en

relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y retiros, prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios e ingresos generados por participar en sociedades.

Superficie afectada: es el espacio físico destinado sólo a la atención al público. En el caso de más de una unidad de explotación, deberán sumarse las superficies afectadas de cada una de ellas. Veamos qué pasa con la superficie afectada en el supuesto de que el contribuyente monotributista desarrolle su actividad en su casa-habitación o en otros lugares con un destino diferente... se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad, como asimismo el monto proporcional del alquiler devengado. La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Según el artículo 13 de la Resolución General 2746 y el artículo 10 de la Ley 26.565, el parámetro superficie afectada a la actividad no debe ser considerado en las actividades que se señalan a continuación:

- Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.
- Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y "paddle", piletas de natación y similares).
- Servicios de diversión y esparcimiento (billares, "pool", "bowling", salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).
- Servicios de alojamiento u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.
- Explotación de carpas, toldos, sombrillas y otros bienes, en playas o balnearios.
- Servicios de "camping" (incluye refugio de montaña) y servicios de guarderías náuticas.
- Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno-infantiles.
- Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.

- Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.
- Servicios de depósito y resguardo de cosas muebles.
- Locaciones de bienes inmuebles.

Tampoco será de aplicación el parámetro de superficie afectada a la actividad zonas urbanas, suburbanas o rurales de las ciudades o poblaciones de hasta 40.000 habitantes.

Energía consumida: podemos decir que es la que resulte de las facturas cuyos vencimientos hayan operado en los últimos 12 meses anteriores a la finalización del semestre que corresponda. En caso de más de una explotación, deberá sumarse la energía eléctrica consumida de cada unidad. Por ejemplo en caso de que el monotributista fuese médico y tuviese un consultorio en su casa, no se debe tomar el 100% de la energía consumida sino que tienen que tomar la porción que se le atribuye al consultorio. Si bien la ley no establece como determinar el porcentaje atribuible a la parte de energía consumida correspondiente a la actividad, se pueden utilizar diversas alternativas, puede ser por horas trabajadas, por metros cuadrados, por porcentaje habitable, etc.

Sin embargo, en este caso, el fisco aplica una presunción y nos dice que en el caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20%) a la actividad gravada, en la medida en que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90%), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

Según el artículo 13 de la resolución general 2746 del año 2010, el parámetro energía eléctrica consumida no debe ser considerado en las actividades que se señalan a continuación:

- Lavaderos de automotores.
- Expendio de helados.

- Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.
- Explotación de kioscos (polirrubros y similares).
- Explotación de juegos electrónicos, efectuada en localidades cuya población resulte inferior a 400.000 habitantes, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.), correspondientes al último censo poblacional realizado.

Alquileres devengados: hacemos referencia a lo que el contribuyente paga en concepto de alquiler del lugar donde desarrolla la actividad. Si el contribuyente posee un local propio este parámetro no cuenta.

Aportes de jubilación

En el caso de no estar realizando aportes tendremos que comenzar a aportar al SIPA. En el caso de ya estar realizando aportes por ejemplo por aportar a una caja previsional provincial como en el caso de algunas profesiones como maestros, médicos, abogados u otros o ser empleados en relación de dependencia en donde el empleador hace los aportes a la jubilación y a la obra social, no deberemos ingresar el componente de jubilación. Para aquellos contribuyentes que se identifiquen como empleados relación de dependencia, el sistema les pedirá el CUIT del empleador y la fecha de inicio de actividades. Al no ingresar jubilación, tampoco se podrá elegir obra social, ya que la misma es proporcionada por el empleador al empleado.

Tampoco ingresará el componente de jubilación aquel contribuyente que solamente ejerza la actividad de locador de bienes muebles o inmuebles.

La otra opción que existe es seleccionar jubilado. Si seleccionamos esta opción se va a desplegar dos opciones: Ser un jubilado con la ley 24241 o ser un jubilado con la ley 18037 y 18038. Si el contribuyente está jubilado por la ley actual (24241) tiene

que pagar aportes jubilatorios. Esto es para jubilados a partir de julio del 1994. Si el contribuyente se jubiló con leyes anteriores (como por ejemplo la N° 18.037 y N° 18.038) no tiene que pagar aportes. No pagarán obra social dado que ya están afiliados a PAMI. Y por último la opción de trabajador activo que es la que seleccionaremos nosotros que se da en el caso de que el contribuyente pague la jubilación y la obra social junto con el monotributo. Luego de seleccionar la opción daremos click en siguiente.

Baja del Monotributo

Destacamos que el contribuyente puede darse de baja del monotributo en cualquier momento. Lo que es importante aclarar es que la baja se hace efectiva a partir del mes siguiente de realizado el trámite. Entonces, si por ejemplo, realizo el trámite en enero será efectiva a partir de febrero. En aquellos casos en los cuales mediante el pago de la cuota de monotributo se estén haciendo aportes de jubilación y obra social, desde el mes de baja, dejarán de hacerlo. Para proceder a la baja ingresaremos al servicio de Monotributo, a datos del monotributo y luego a la opción de darse de baja. Allí podrán seleccionar el motivo.

Causales

Las causales de baja en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes pueden ser cuatro: cese de actividades, renuncia, baja automática, y exclusión de pleno derecho. A continuación detallaremos cada una de ellas.

La primer causal que estudiaremos será la de cese de Actividades. Cuando el contribuyente deja de tener actividad se dará de baja del régimen. Este trámite se realiza a través de la página web de la AFIP.

Si un contribuyente cesa en su actividad pero no se da de baja en el régimen, se irá acumulando deuda durante los 10 primeros meses. Pasado este tiempo, la AFIP dará la baja automática. A partir de ese momento, quedará establecida la deuda de capital por ese período y los intereses correrán hasta el día que se abone la deuda. En el caso de

baja por cese de actividades, el contribuyente podrá reingresar al monotributo en el momento que lo desee.

La baja automática, entonces la dispone AFIP ante la falta de ingreso del impuesto integrado y/o de las cotizaciones previsionales fijas, por un período de 10 meses consecutivos. Esta baja no impide al contribuyente del reingreso al monotributo, siempre y cuando se regularicen las sumas adeudadas con sus intereses. Cuando un contribuyente tiene como estado en el monotributo Baja por Decreto 1299/98 es por esta causa. Cancelada la deuda se podrá solicitar el alta retroactiva a la fecha original de inicio de actividades mediante la presentación de un formulario multinota en la dependencia de AFIP que corresponda al domicilio del contribuyente.

La otra causal de baja es la de renuncia. Los contribuyentes adheridos al monotributo podrán renunciar al mismo en cualquier momento. La renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente de realizada... pero CUIDADO! El contribuyente no podrá optar nuevamente por el monotributo hasta después de transcurridos tres años calendario posteriores al de efectuada la renuncia.

Otro de los motivos de baja del régimen es la exclusión. Más adelante estudiaremos las causales de exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Hablamos de exclusión de pleno derecho cuando la AFIP, a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice, constate que un contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión. El monotributista notificado de la exclusión, podrá consultar las causales que determinaron tal circunstancia, así como el período en el cual se produjo dicha exclusión ingresando al servicio "MONOTRIBUTO – EXCLUSION DE PLENO DERECHO" en el sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>) mediante clave fiscal.

Recategorización

Este procedimiento de recategorización se debe realizar semestralmente. Antes de la ley 27430, conocida como ley de la reforma tributaria, las recategorizaciones se realizaban en forma cuatrimestral. Esta ley introduce entre otros cambios, que las recategorizaciones se realizarán en forma semestral.

Al finalizar cada semestre calendario el contribuyente monotributista va a tener que calcular todos los parámetros que considera el régimen. Qué quiere decir esto? Que tendrá que calcular todos los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida, y el importe de los alquileres devengados durante los doce meses inmediatos anteriores. Otra cosa que deberá tener en cuenta el contribuyente es la superficie afectada a la actividad en ese momento. Si los parámetros calculados superan o son inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre respectivo. Entonces si estamos realizando la recategorización del primer semestre el último mes de ese semestre es junio, por lo tanto el contribuyente quedará encuadrado en la nueva categoría a partir del mes de agosto. El primer mes inmediato siguiente a junio es Julio y el segundo mes inmediato siguiente es agosto.

Destacamos que por su parte; la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer además del trámite de recategorización, que los contribuyentes que deban permanecer en la misma categoría, deban hacer una confirmación obligatoria de los datos declarados.

Inicio de actividades

Al estar iniciando actividades el contribuyente todavía no ha tenido ingresos; por lo tanto, deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y, en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo. Llegado el caso de que el contribuyente no tenga esas referencias, tendrá que categorizarse inicialmente mediante una estimación razonable. Una vez que transcurran 6 meses de actividad, lo

que hay que hacer es anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas.

